

AUTO N. 05985

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y Resolución 689 del 3 de mayo de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental el día 4 de abril de 2018, al predio denominado **CANTERA O LADRILLERA SOLOGRES**, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 80 A -02 Sur, , de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad e identificado con Chip Catastral AAA0028HEKC, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 07789 del 27 de junio de 2018, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(...)

6.6. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio de la Cantera o Ladrillera Sologres se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los *Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad* que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo señalado en el radicado SDA 2018ER49695 – proceso 4017065 del 12 de marzo de 2018 // radicado MADS número de registro de salida OAJ-8140-E2-2018-006828, en relación a la respuesta formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado MADS – E1-2018-001348 del 18 de enero de 2018 – “*Aplicación de Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – Resolución 2001 de 2016 – Zonas compatibles con actividades mineras Sabana de Bogotá*”.

(...)”

Que, con base a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07789 del 27 de junio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante a **Auto No. 04216 del 24 de octubre de 2019**, requerir al señor **ALEXANDER ABELLA SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.902, en calidad de propietario del ubicado en la Carrera 18 Bis No. 80 A -02 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad e identificado con Chip Catastral AAA0028HEKC, para que presentaran un Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de diciembre de 2020, al señor **ALEXANDER ABELLA SEGURA**, así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el 20 de noviembre de 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04363 del 4 de octubre de 2021**, ordeno el desglose de varios documentos del expediente SDA-06-2002-231, con el fin de adelantar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental ante la no presentación de Plan de Restauración y Recuperación – PRR, requerido mediante **Auto No. 04216 del 24 de octubre de 2019**.

Que, como resultado del Auto de desglose, la Dirección de Control Ambiental, realizo la apertura del expediente sancionatorio SDA- 08-2021-3122.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 expone:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que a su vez los artículos 17, 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, conforme a lo anterior, está Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

EN MATERIA DE PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL - PRR

• **Auto No. 04216 del 24 de octubre de 2019** *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*

Bajo la anterior consideración y antecedente expuestos, procedería entrar a ordenar la apertura del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental al incumplir el requerimiento realizado por esta Secretaría de Ambiente.

No obstante, en atención a los criterios establecidos en el memorando 2023IE18194 del 08 de agosto de 2023, no procede continuar con el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental al incumplir el requerimiento realizado de oficio por esta Secretaría De Ambiente, toda vez que en el memorando mencionado señala de forma clara lo siguiente:

“En virtud de ello, el artículo 16 de la Resolución MADS 2001 de 2016, modificado por el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018, contempla el Plan de Restauración y Recuperación como el instrumento para abordar los pasivos ambientales generados por las actividades extractivas ilícitas que pueden, con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado y, especialmente la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del proceso de Acción Popular 2001-00479 (río Bogotá). De ahí que el instrumento PRR, en concordancia con la parte motiva de la Resolución MADS 1499 de 2018, pueda ser otorgado a personas jurídicas públicas o privadas para que desarrollen actividades de recuperación y restauración de los predios afectados por la minería, sin que ello implique el desarrollo de actividades mineras, ni la asignación de responsabilidades por la afectación, en el entendido que propende por la disminución de los pasivos ambientales.

*Con base en lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en oficio 2021EE173049 del 18 de agosto de 2021, aclaró que el establecimiento del Plan de Restauración y Recuperación **“debe provenir de la solicitud de parte, (...) esta autoridad hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR.”***

En ese orden, se verifica que la obligación presuntamente incumplida de presentar el PRR se origina por requerimiento directo de la autoridad de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de requerir al propietario del predio denominado **CANTERA O LADRILLERA SOLOGRES**, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 80 A -02 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad e identificado con Chip Catastral AAA0028HEKC, siendo solo procedente que este se hubiese realizado por petición de parte y no por requerimiento y por cuya característica no correspondería a una obligación clara, expresa y exigible en virtud de la Resolución 1499 de 2018

en su artículo 11, que exige solicitud de parte para proceder a imponer un Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

Por ende, atendiendo que no se ha comenzado el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no se ha desarrollado indagación preliminar y la obligación acá requerida mediante **Auto No. 04216 del 24 de octubre de 2019**, no es clara, expresa y exigible, pues el debido proceso, indicó que las personas jurídicas como propietarias de inmuebles con antecedentes de actividades mineras, debían actuar preliminarmente solicitando el instrumento, por lo tanto se procederá a ordenar el archivo de la presente actuación administrativa iniciada con Auto de desglose No. 04363 del 4 de octubre de 2021, atendiendo lo establecido mediante Memorando 2023IE18194 del 08 de agosto de 2023 y solo en lo referente al requerimiento del Plan de Restauración y Recuperación, confirmado mediante Memorando 2024IE145872 del 11 de julio de 2024.

Que, verificado el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se ordena comunicar los autos de inicio y terminación de procesos sancionatorio a los Procuradores Judiciales para Asuntos Ambientales y Agrarios, a pesar de ello, verificada esta actuación administrativa no se ha iniciado proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y procede el archivo de la actuación administrativa ordenada por el Auto No. 04363 del 4 de octubre de 2021, y no cumple los requisitos del artículo en cita que obligue a comunicar el archivo de esta actuación.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de la presente actuación administrativa iniciada mediante Auto de desglose No. 04363 del 4 de octubre de 2021, y que obra en el expediente

SDA- 08-2021-3122, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y solo en lo referente al requerimiento del Plan de Restauración y Recuperación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor **ALEXANDER ABELLA SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.902, en la Carrera 18 Bis No. 80 A -02, Sur de esta ciudad.


ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el expediente **SDA- 08-2021-3122**, una vez cumplido lo aquí ordenado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ CPS: SDA-CPS-20250311 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2025

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO CPS: SDA-CPS-20250248 FECHA EJECUCIÓN: 06/08/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 06/08/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 08/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025



SECRETARÍA DE
AMBIENTE